

NOTA A DESPACHO. Popayán, trece (13) de octubre de 2020.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; provea lo pertinente en relación con el impulso del proceso. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán - Cauca, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.628.

Proceso. : Filiación Extramatrimonial y Alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2018-00187-00
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF en representación del menor James Jhoan Ruiz Ruiz
Demandado: Yonni Orlando Ruiz

Teniendo en cuenta que no se ha logrado recaudar la prueba de ADN, según lo dispuesto en el núm. 2 del art. 386 del CGP, debe el despacho impulsar el presente asunto, procediendo a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP, donde se harán todos y cada uno de los pronunciamientos a que hubiera lugar con el fin de propender por los derechos de la menor demandante; con todo se insistirá por última vez en el acopio de la prueba genética, atendiendo la solicitud la señora defensora de familia, debiendo citar al demandado con las advertencias de ley.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del Código General Del Proceso, se dispondrá la práctica de INTERROGATORIO, el que estará a cargo del Despacho y de la señora Defensora de Familia del ICBF para el demandado señor YONNI ORLANDO RUIZ.

Finalmente, atendiendo lo consagrado en el Parágrafo del art. 372 del CGP, advierte el despacho, previa revisión del proceso que nos ocupa, que las pruebas solicitadas son posibles decretarlas en esta oportunidad, con el fin de agotar además de la audiencia inicial (art. 372 CGP), la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, por lo que así se procederá en armonía con el art. 386 ejusdem.

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a la diligencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la referente al día veinticinco (25) de noviembre de 2020 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.). En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes (num. 6 art. 372 CGP), La cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Segundo.- Ordenar al señor YONNI ORLANDO RUIZ, la absolución de un interrogatorio, que le será formulado al interior de esta audiencia, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

Tercero. - Decretar las siguientes PRUEBAS para que se practiquen en la audiencia ya programada:

3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental

Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y en su oportunidad asígneseles el valor probatorio correspondiente.

Testimonial

ESCUCHESE el testimonio de la señora LUZ DARY ZAMBRANO, para que deponga sobre los hechos y demás aspectos que le conste de la presente demanda.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas por cuanto el demandado no contestó.

3.4 DE OFICIO:

Prueba Pericial:

FIJAR como última fecha para la práctica del examen de ADN el día **MIERCOLES CUATRO (4) de NOVIEMBRE del año en curso, a las 8:00 A.M.,** a las partes procesales, JAMES JHOAN RUIZ RUIZ, (menor demandante), PATRICIA RUIZ RUIZ (madre del aludido menor) y el señor YONNI ORLANDO RUIZ (Presunto padre demandado). Toma de muestras que se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Avenida 17 sur # 10-95 de esta capital (Convenio INML y CF- ICBF)

Testimonial

ESCUCHESE el testimonio a la progenitora del menor demandante, señora PATRICIA RUIZ RUIZ, respecto de los hechos que motivan el presente juicio.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art 78 del C.G. del P., CITAR por el medio más idóneo a las personas mencionadas, para que se presenten a lugar antedicho, con su respectivo documento de identificación y

fotocopia del mismo, en lo que respecta a la menor demandante con el registro civil de nacimiento.

Quinto: ADVERTIR a las partes que la presente citación es de carácter obligatorio, razón por la cual su no presentación a la misma será sancionada con multa o arresto, o con cualquiera de los medios legales con que se cuenta para asegurar su comparecencia a tal pericia. **Así mismo se hará la prevención al presunto padre que de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P, su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.**

Sexto: Remítase el “Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes, al correo electrónico dspopayan@medicinalegal.gov.co.

Séptimo. - ADVERTIR a los sujetos procesales que la citada audiencia se recaudaran las pruebas por ellos solicitadas y decretas, por tanto, deben procurar su comparecencia, quedando los apoderados obligados a la citación de sus patrocinados, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizara para ese fin y además efectuarán las diligencias necesarias a efectos de que se presente y reciba en la fecha ya señalada, las pruebas decretadas, igualmente antes de la fecha de la audiencia los apoderados y las partes deben aportar los respectivos correos electrónicos de sus representados y de los testigos en el evento de haberse solicitado, con la finalidad de poderles enviar el respectivo link para hacer parte de la audiencia.

Octavo. - PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende, en caso de no comparecencia injustificada se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 4 del Art. 372 del CGP que preceptúa:

“Art. 372..

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

.....

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv).

.....”

Noveno. -Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales, defensor de familia, procurador judicial en familia y terceros que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7º del decreto 806 de 2020.

Decimo. - Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/Consuelo Ordoñez

 <p><i>Consejo Superior de la Judicatura</i></p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN</p>
<p>La providencia anterior, se notifica por estado</p> <p>No. _____ Hoy _____</p> <p>El Secretario.</p> <p>_____</p>	